

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE ENERO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del martes diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pidió que se guardara un minuto de silencio en memoria del señor Ministro jubilado Luis Fernández Doblado, quien falleció hoy.

El Tribunal Pleno guardó un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de enero de dos mil veintiuno:

I. 114/2020

Acción de inconstitucionalidad 114/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas “el Código Penal Federal” y “y los*

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” del artículo 6, así como la fracción VIII del artículo 54, ambos de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, en los términos expuestos en la presente ejecutoria y para los efectos puntualizados en el considerando sexto. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su

apartado I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte; en razón de que es contrario al artículo 16 constitucional, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, no así a la fiscalía especializada del Estado, retomándose las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018, 5/2019 y 104/2019.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado II. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte; en razón de que esas remisiones transgreden los artículos 14 y 16 constitucionales, al vulnerar los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada y 104/2019.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en su apartado II, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad

federativa el veinte de enero de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que se apartará de los efectos, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 104/2019.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que votará con el proyecto, pero con reservas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en los efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas ‘el Código Penal Federal’, así como ‘y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte’, y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero

de dos mil veinte, en los términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el considerando sexto de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 102/2017

Controversia constitucional 102/2017, promovida por el Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, reformadas mediante los Decretos Números Mil Seiscientos Diez y Mil Seiscientos Once, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 123,*

fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, publicados el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 114-Bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados 1 y 2 relativos, respectivamente, a los antecedentes y a los presupuestos procesales, en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (competencia, fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado 2, relativo a los presupuestos procesales, en su numeral sexto, atinente a las causales de improcedencia.

En su inciso a), denominado “Falta de interés legítimo”, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que el municipio actor no es titular del derecho que pretende hacer valer y, por ende, carece de interés legítimo; en razón de que los decretos impugnados le asignan la prestación del servicio público de bomberos, además de que es un aspecto que involucra el estudio de fondo del asunto.

En su inciso b), denominado “Definitividad”, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, referente a que el municipio actor no expresó la desaprobación de la reforma en cuestión como parte del constituyente permanente local, lo cual constituye una afirmativa ficta; en razón de que esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 32/2005, sostuvo que, aun cuando el municipio actor haya emitido su voto a favor de las reformas y adiciones a la Constitución Local, ello no implica que las normas combatidas sean consentidas, pues ni la Constitución Federal ni la ley reglamentaria de la materia establecen que la controversia constitucional sólo pueda ejercerse por aquellos municipios que votaron en contra de esas reformas o adiciones.

En su inciso c), denominado “Improcedencia de la controversia constitucional por extemporaneidad”, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete; en razón de que, si bien fue objeto de reforma, no sufrió un cambio en el sentido normativo del ordenamiento desde su publicación, que data del trece de agosto de dos mil tres, por lo que no constituye un nuevo acto legislativo.

Personalmente, anunció que votará en contra del inciso c) porque no comparte el criterio mayoritario.

En su apartado d), denominado “Cesación de efectos”, el proyecto propone sobreseer, de oficio, respecto del artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete; en razón de que cesó en sus efectos, puesto que el veintinueve de enero de dos mil veinte se publicó en el periódico oficial de dicha entidad federativa el Decreto Número Seiscientos Sesenta, por el que se derogan los numerales 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció a favor del proyecto, pero en contra del

sobreseimiento del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos porque la inclusión del cuerpo de bomberos dentro del catálogo de servicios públicos municipales constituyó un nuevo acto legislativo, al configurar un cambio en el sentido normativo de la norma preexistente y, si bien previo a la reforma impugnada los municipios tenían la obligación de integrar un cuerpo de bomberos bajo el mando del presidente municipal, no implicaba un servicio público municipal obligatorio que, a su vez, signifique su organización, reglamentación, administración, funcionamiento y conservación.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la improcedencia y el sobreseimiento total del asunto porque, como lo planteó en la Segunda Sala —cuando inicialmente se analizó este asunto, del cual fue ponente y se desechó su proyecto—, el municipio actor reclamó que se previera el cuerpo de bomberos a su cargo, pero sin que se asignara una cantidad de presupuesto para su funcionamiento, lo cual no constituye ninguna cuestión competencial, materia de una controversia constitucional. Anunció un voto particular, que será ese proyecto primigenio.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra de los sobreseimientos porque no comparte el criterio del nuevo acto legislativo ni el del cambio del sentido normativo, ya que, de aceptarse la propuesta, conllevaría verificar en todos los casos si anteriormente a las normas impugnadas

habían disposiciones similares, por lo que las normas reclamadas deberán estudiarse en el fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra del sobreseimiento del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos porque el argumento central del proyecto es que ya existían otros ordenamientos, diversos al impugnado, en donde se establecía que el servicio de bomberos correspondía al municipio, siendo que únicamente se debe atender al precepto reclamado, el cual estimó que no sufrió una modificación.

Aclaró que el planteamiento de que al municipio actor se le asignó el servicio de bomberos sin haberle dotado presupuestalmente para atenderlo tendrá que estudiarse en el fondo, pero no guarda relación con las causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, pero expresó una reserva en el sentido de que, en principio, es correcto que únicamente se debe analizar el cambio del sentido normativo del precepto impugnado; sin embargo, pudiera haber algún caso en el que se impugne un sistema normativo o un grupo de normas como sistema, en el cual pudiera analizarse el cambio de sentido normativo en atención a ese sistema, mas no en la especie, por lo que estará en contra del sobreseimiento del

123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado 2, relativo a los presupuestos procesales, en su numeral sexto, atinente a las causales de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los incisos a), denominado “Falta de interés legítimo”, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que el municipio actor carece de interés legítimo, b), denominado “Definitividad”, consistente en declarar infundada la causa de improcedencia esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, referente a que el municipio actor incurrió en una afirmativa ficta en las normas reclamadas y d), denominado “Cesación de efectos”, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. El señor Ministro Aguilar

Morales votó en contra, por la improcedencia integral del asunto y anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del inciso c), denominado “Improcedencia de la controversia constitucional por extemporaneidad”, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la improcedencia integral del asunto y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso que el artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se estudie con los argumentos de fondo del proyecto, lo cual deberá reflejarse en el engrose.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, en el caso, existen razones plausibles para, como ha hecho en anteriores ocasiones, sumarse a la posición mayoritaria, por lo que solicitó cambiar su voto por la procedencia del

artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado 2, relativo a los presupuestos procesales, en su numeral sexto, atinente a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete. El señor Ministro Pérez Dayán votó a favor. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la improcedencia integral del asunto y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado 3, relativo al estudio de fondo.

Recordó que el asunto fue originalmente presentado en la Segunda Sala bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, pero que su proyecto fue desechado y returnado a su ponencia.

El proyecto propone reconocer la validez del artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete; en razón de que la prestación del servicio público de bomberos estaba prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos desde dos mil tres, y tanto las iniciativas como los dictámenes de las comisiones legislativas que dieron origen al decreto cuestionado señalaron que la reforma de mérito tuvo por objeto elevar a rango constitucional local la obligatoriedad de que los municipios integraran sus propios cuerpos de bomberos, en caso de no contar con ellos, y destinar los recursos suficientes a dichas corporaciones para llevar a cabo sus labores, lo cual no vulnera los principios constitucionales que rigen la hacienda municipal, puesto que el Congreso local asignó una competencia con base en una apreciación de las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios del Estado, por lo que no se viola el artículo 115, fracción III, incisos h) e i), constitucional —“Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...] h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”—, cuyo inciso h) implica que, dentro de las funciones de seguridad pública,

está inmerso el cuerpo de bomberos, y el catálogo del inciso i) no es limitativo, sino enunciativo.

Modificó el proyecto para reforzar este argumento de seguridad pública con la referencia a los artículos 4, fracción XVI, 47, fracción I, inciso d), y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que los cuerpos de bomberos y de rescate son auxiliares de las instituciones de seguridad pública.

Asimismo, señaló que debe tenerse presente que el municipio conserva la facultad de devolver al gobierno estatal algún servicio público cuando considere que está imposibilitado para prestarlo a la población, siempre que cumpla el artículo 115, fracción II, inciso d), constitucional y la tesis jurisprudencial P./J. 25/2006 de rubro: “SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, y si bien el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve prevé el procedimiento ordinario para transferir al gobierno estatal los servicios públicos que les compete a los municipios,

adquiere operatividad únicamente cuando, efectivamente, un determinado servicio es prestado por el gobierno estatal, y no tiene aplicación cuando ni este ni los ayuntamientos lo ofrecen a la población, cuestión que habría que analizar caso por caso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá externó duda en cuanto a estimar que el cuerpo de bomberos se encuentre naturalmente inmerso en el servicio de seguridad pública, pues el artículo 21 constitucional no refiere que esta corporación comprenda la seguridad pública, sino únicamente la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción a las infracciones administrativas.

En ese sentido, consideró que, si el cuerpo de bomberos no corresponde, en principio, al ámbito municipal, no resulta aplicable el programa de transferencias del artículo transitorio tercero de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve.

Por último, expresó dudas acerca de que el Congreso estatal deposite en el ámbito municipal la prestación de un servicio —en este caso, el de bomberos— sin mediar una apreciación específica y explícita en torno a las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a la capacidad administrativa y financiera de cada uno de los municipios del Estado de Morelos.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el reconocimiento de validez de la disposición constitucional cuestionada, pero no por las consideraciones del proyecto porque el artículo 115, fracción III, constitucional expresa claramente los servicios públicos que corresponden a los municipios, mas no dispone que el de bomberos se encuentre dentro de la seguridad pública, siendo que su inciso h) remite al artículo 21 constitucional, por lo que, independientemente de que la legislación local hubiere considerado como parte de la seguridad pública a los bomberos, el diverso inciso i) otorga competencia a las legislaturas locales para que, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pueda asignar servicios públicos con la condición de que provea los recursos necesarios para su funcionamiento.

Concluyó en que el Congreso de Morelos tenía atribuciones para emitir la norma reclamada y, si finalmente la capacidad administrativa y financiera del municipio actor no es suficiente para sostener un cuerpo de bomberos, ese aspecto no atañe a las competencias constitucionales y sin compartir que el servicio de bomberos corresponde a la seguridad pública.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el argumento del municipio actor es que se le asignó el servicio de bomberos, pero no se le dotó del presupuesto necesario para enfrentar su instalación o mantenimiento, lo cual estima que afecta su hacienda municipal, mas no argumentan en

contra de la facultad de la legislatura local para asignarle este servicio.

Recapituló que la primera parte del proyecto considera que el servicio público de bomberos a que se refiere el precepto reclamado es diferente a los enlistados en el artículo 115, fracción III, incisos del a) al h), constitucional, pero que, en términos de su diverso inciso i), las legislaturas locales pueden asignarlo, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, lo cual compartió, y estimó que el hecho de que no se le haya asignado una partida presupuestal específica para atender este servicio no resulta *per se* inconstitucional ni atentatorio de las facultades del municipio actor.

Precisó no compartir el estudio de la propuesta en cuanto a que, no obstante que se concluye que el servicio de bomberos es distinto a los listados en el artículo 115, fracción III, constitucional, posteriormente se afirma que está incluido en el de la seguridad pública, uno de los expresamente asignados al municipio, lo cual, además, resulta innecesario porque el municipio actor no cuestionó la facultad de la legislatura local de asignarle este servicio.

Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, en términos del artículo 21 constitucional, el servicio de bomberos no forma parte de la seguridad pública.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones, en términos de lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para eliminar la referencia a que el servicio de bomberos pertenece a la seguridad pública.

El señor Ministro Laynez Potisek secundó que el servicio de bomberos no es parte de la seguridad pública; sin embargo, la legislatura local lo incluyó como tal, pero coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el argumento de la ubicación de ese servicio es innecesario para la resolución del asunto, pues simplemente se cuestionó la inconstitucionalidad de la norma bajo el argumento de que el Congreso local no le otorgó los recursos suficientes al municipio actor para sostener ese servicio.

Personalmente, valoró que el servicio de bomberos es parte de la protección civil.

Compartió el proyecto en el sentido de que ese servicio fue, en todo caso, asignado en virtud del artículo 115, fracción III, inciso i), el cual prevé: “Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”, por lo que el precepto reclamado resulta constitucional, máxime que la

legislatura pretendió elevar a rango constitucional local una norma que existía en otros ordenamientos.

Sugirió agregar al proyecto que, aun cuando se analiza una norma general en abstracto, no un acto concreto, se debe precisar que, si la legislatura local quiere asignar un nuevo servicio al municipio, debe cumplir los requisitos del artículo 115 constitucional, a saber, contar con su autorización previa y prever los recursos necesarios.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque el servicio de bomberos no se transfirió al municipio actor con la norma cuestionada, sino a través de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, vigentes desde dos mil tres, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente desde dos mil nueve, siendo que la reforma únicamente elevó a rango constitucional local estas previsiones, por lo cual resulta infundado lo alegado por el actor en cuanto a la insuficiencia presupuestal.

Estimó importante precisar que la facultad de los Estados de trasladar servicios públicos a los municipios no es irrestricta, sino que está sujeta al principio de jerarquía normativa, además de tomar en cuenta su eficiencia presupuestal, pues de lo contrario se vulneraría la libre hacienda municipal. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió las participaciones de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, y se sumó a la sugerencia del primero respecto de la distribución de los recursos y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en favor del proyecto modificado, y sugirió fortalecer el análisis del parámetro de constitucionalidad del artículo 115, incorporando algunos criterios de este Tribunal Pleno que dan contenido a sus fracciones referidas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado 3, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en dicho medio de difusión oficial en la misma fecha, la cual se aprobó por

mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 123, inciso a), fracción III, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con el apartado 2, numeral sexto, inciso c), de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Diez, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Once, publicado en dicho medio de difusión oficial en la misma fecha, en los términos del apartado 3 de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó se determinó no sobreseer respecto del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual dispone que “Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de

manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: [...] XI. Seguridad pública, tránsito y cuerpo de bomberos”, por lo que su lectura literal pudiera llevar a entender que el cuerpo de bomberos forma parte de la seguridad pública, como lo refieren sus diversos artículos 132, párrafo primero —“En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato”—, y 133, párrafo primero —“Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son [...]”—; por lo que estimó que se debe declarar la invalidez del primer precepto y, por extensión, la de los restantes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que el asunto fue votado definitivamente y recordó que, respecto de esa fracción, que no se sobreseyó, se acordó que se analizara en el estudio de fondo y se resolviera con los mismos argumentos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que se comentó que el artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos se analizaría en el estudio de fondo para reconocer su validez.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que no resulta claro cuándo podría realizar una observación a un estudio, siendo el caso que pidió el uso de la voz cuando aún no concluía el tema de los puntos resolutivos y quería expresar que ese artículo fue suprimido del proyecto en el apartado de

sobreseimiento, pero no existía un estudio de fondo al respecto.

Recordó que, en otras ocasiones, cuando sucede algo similar se retira el asunto para presentar un nuevo proyecto y, así, brindar la oportunidad y la certeza en los comentarios correspondientes.

Aclaró que estará por la invalidez del 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en razón de que la seguridad pública no comprende el cuerpo de bomberos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que sometió a consideración del Tribunal Pleno analizar ese precepto en el considerando del fondo y se resolviera en los mismos términos y argumentos, siendo entonces el momento para externar estas cuestiones.

Observó que el señor Ministro Pérez Dayán, incluso, se manifestó en relación con el fondo, y luego se sometieron a votación los puntos resolutiveos, que se votaron de manera unánime, por lo que este asunto estuvo definitivamente concluido y votado.

El señor Ministro Pérez Dayán subrayó que solicitó la palabra con la mano y a través de la plataforma de videoconferencias antes de la votación de los puntos resolutiveos, pero no se le atendió.

Se externó satisfecho con haberse pronunciado por la invalidez del artículo 123, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y que ello quedara asentado en autos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiuno de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 7 - 19 de enero de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 36920

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:09:05Z / 02/02/2021T10:09:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 ca 20 b2 a7 47 39 7a df a7 f4 b0 95 bf dc 74 ea 03 54 a7 a8 8b ce d9 94 db 3d 72 cd 50 1f 77 29 cb f7 1d 94 17 da 4a b3 77 78 76 ff 45 87 15 3b a3 10 f5 75 98 9b 1e f3 c0 56 37 43 13 13 0f b1 7a 81 a9 d9 8f d8 ec d8 5c 90 aa 49 e8 ce 02 90 a2 d0 61 a1 32 cc c3 eb a5 ec 65 14 52 f3 32 01 d3 c0 67 e4 e3 d8 93 a7 ba bd fa 7d 27 a5 19 31 09 9e 68 ea ec 30 0c 61 af 86 c4 69 0c e0 80 29 0a b0 41 0e 40 2d bf 37 06 70 6d c7 a6 51 03 f4 8e a2 0c 23 0c 13 b1 56 7a a4 04 94 c5 87 02 d4 80 94 ef 77 dc 5e 59 62 25 f2 81 44 eb bb 31 3e d9 6c 45 e8 0b e9 0c 2d 3c 58 4e 89 85 9f 50 3c cc da 1f 6d ea eb d5 7a 9e f1 e4 e8 ce c5 c6 bf b7 4e 93 b7 b0 dd f4 a0 0a d9 3d fc 2f eb d5 4d 90 12 fc dc 0b fb ae 05 27 b2 f4 18 40 b2 0c fa 5c 0b 2f 09 b3 1e 72 03 ca b6 47 3f 08 71 62			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:09:05Z / 02/02/2021T10:09:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T16:09:05Z / 02/02/2021T10:09:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3582679			
	Datos estampillados	121F53A88449A0F6DE578A1D694F2ECCBA36F189EDDE5ABF5C48111BF9D6C444			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:08:30Z / 02/02/2021T09:08:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 09 28 a7 80 df e3 ba c5 79 b7 8a 30 3b c2 9a 08 1d 60 f1 e4 cd 41 d0 56 8f c3 f5 b7 41 b3 4b 99 4d 45 6a 56 41 7a 50 5f f5 ec 17 f5 28 b7 65 7a 1b c2 e8 ab 6c 17 c4 96 92 23 79 f8 44 47 fb ec be 8d da 95 58 f8 0f 26 c9 9a 67 89 3d 20 60 e4 2f 22 a7 c4 a0 e5 e2 1a 8b a8 30 48 62 db 8b 8b 26 56 de ae 50 35 f3 5c 08 49 cb bd e5 1d 0f 0b 64 c5 9b 47 67 3d 3d 64 88 36 e0 c1 d2 b7 5a 95 f3 d0 db 85 ab 48 b8 2b 91 ee 88 96 17 0d cc 41 53 06 86 ba 49 08 4b ed b5 cf 3a 0d 6c 22 88 16 dc 56 8c b7 e0 67 6c 1b 0b b6 fd 0b 81 7a 3e 63 7a 53 95 dd bc 6a f9 ee fb 1e 34 2c 4e 3c f4 59 2a c5 2e 62 c0 b6 42 e7 bb ee 99 01 77 5e b0 e5 80 5a 79 d9 67 83 61 30 99 8c 36 54 cf 23 27 d5 c3 22 6c 13 a6 d3 73 42 f5 86 3c 89 c1 6b 4e c0 2e 21 da 83 77 dd eb e2 c6 de 85 a4 30 8b 15			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:08:30Z / 02/02/2021T09:08:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T15:08:30Z / 02/02/2021T09:08:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3582532			
	Datos estampillados	200045E24B9C0939714FB348825C8F74987240C9EB02150ED5264CE71450B646			